

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-586/2011.

**ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ.**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-586/2011**, promovido por Oscar Javier Pereyra Díaz, por su propio derecho, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la negativa de entregarle la información que solicitó el veintiséis

de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

I. Mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit el veintiséis de enero de dos mil once, Oscar Javier Pereyda Díaz en su carácter de militante activo de ese instituto político, solicitó la expedición de copias certificadas de las actas y anexos de las sesiones celebradas por dicho comité, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diez.

II. El veintiocho de febrero siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, hizo del conocimiento del enjuiciante la imposibilidad de entregarle la información que solicitó, por considerar que las actas y anexos contienen información relativa a procesos deliberativos de los órganos internos de dicho instituto político, además de contener estrategias políticas que de ser conocidas dañarían la buena marcha del partido político aludido, lo

anterior con fundamento en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

a. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil once, ante el citado órgano partidista, Oscar Javier Pereyda Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir la negativa de entregarle la información solicitada.

b. Aviso de presentación. En esa misma fecha el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, informó vía fax a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, la interposición del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, conforme lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Tercero Interesado. Mediante acta formulada el diez de marzo pasado, el aludido Secretario General, hizo constar que en el lapso previsto en la ley de la materia, no se presentaron escritos de terceros interesados.

d. Remisión a Sala Regional. El once de marzo último, se recibió en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio ciudadano, las constancias respectivas y el informe circunstanciado correspondiente. El asunto se registró con la clave de identificación **SG-JDC-22/2011**.

e. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo dictado el once de marzo del año en curso, ordenó registrar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-22/2011 y turnarla a la ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que mediante acuerdo de diecisiete del mes y año en curso, la radicó en su Ponencia.

f. Acuerdo de Incompetencia. Por sesión Plenaria de diecisiete del mes y año en curso, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó someter a consideración de esta Sala Superior su legal incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su probable competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

[...]

VII. Envío del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio número SG-SGA-OA-52/2011, de diecisiete de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente.

VIII. Turno de expediente. Por proveído de dieciocho de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-586/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por resolución de diecisiete de marzo de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando como cuerpo colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación en el que el actor aduce la violación a sus derechos de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de asuntos en los que se reclamen transgresiones al derecho político electoral de afiliación imputables a un partido político.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto en lo que interesa es del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los ciudadanos para combatir actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que vulneran alguno de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 87 y 88, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En el caso, el actor menciona en la demanda, que impugna:

A G R A V I O

ÚNICO.- La fuente de agravio lo constituye el acuerdo de fecha 28 de febrero del 2011, mediante al cual se me notifica que **NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LAS ACTAS Y ANEXOS CONTIENEN INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL INSTITUTO POLÍTICO, Y QUE ADEMÁS CONTIENE ESTRATEGIAS POLÍTICAS QUE DE SER CONOCIDAS DAÑARÍAN LA BUENA MARCHA DEL PARTIDO; FUNDAMENTANDO DICHA NEGATIVA EN EL ARTICULO 44 DEL COFIPE;** lo anterior es así, porque de una forma arbitraria se me están vulnerando mis derechos políticos electorales de **ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN**, así como derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que en mi favor consagra la Carta Magna, por ser militante del Partido Acción Nacional, todo ello, porque la responsable escudándose en lo previsto por el numeral 44 del COFIPE, me está privando de los referidos derechos, con lo cual viola el principio de máxima publicidad a que lo obliga el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la información que contienen los partidos políticos debe ser pública, salvo aquella que por razones de interés público, la información se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de terceros, [...]

Es decir el enjuiciante combate la negativa de entregarle la información que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit, pues considera que con la respuesta obsequiada a su solicitud de veintiséis de enero pasado, consistente en la expedición de copias certificadas de las actas y anexos de las sesiones celebradas por dicho Comité, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diez, se vulneran sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, así como su derecho de acceso a la información.

La pretensión del demandante radica en que la autoridad partidista responsable le haga entrega de las copias certificadas de todas las actas y anexos de las sesiones que solicitó, pues, a su parecer, el órgano partidista responsable emitió una contestación que violenta, en su perjuicio, la transparencia y acceso a la información a que están obligados los partidos políticos.

La causa de pedir se encuentra circunscrita al acceso a la información solicitada como militante del Partido Acción Nacional, relacionada con la actividad del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit.

Como se advierte, el presente asunto está comprendido en el ámbito de competencia de la Sala Superior, porque el acto impugnado se atribuye al partido político en el que el actor se encuentra afiliado; acto que además, considera que vulnera sus derechos de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

En este sentido, ante el supuesto normativo expresamente previsto en el citado artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción II, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz por plantearse transgresiones al

derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la información.

TERCERO. Improcedencia y encauzamiento del juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe ser encauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en

condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio, debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, el actor combate la negativa de entregarle la información que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Nayarit, se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el actor debió agotar.

En efecto, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece, en lo que interesa, lo siguiente.

CAPÍTULO II

Objeto e integración del sistema de medios de impugnación

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación;
- III. El juicio de inconformidad, y
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Artículo 7.- Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la

forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.

El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal, y 135 de la Constitución local.

La Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita

CAPÍTULO I

Procedencia

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

[...]

VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

[...]

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Sobre esa base, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos del actor, en específico, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de derecho de acceso a la información, dada la

negativa de entregarle la información que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse al actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el enjuiciante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Nayarit que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causa de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la negativa del órgano partidista responsable y que estima conculcatoria de su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de acceso a la información, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea encauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, por sí mismo y en forma individual.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal se encauza al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Nayarit, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho encauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional-Electoral deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, a la brevedad posible.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **encauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, para que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, remitiendo a esta última, además las constancias originales del asunto; **por correo certificado** al actor por haber señalado domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO